



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00272-00
Demandante	Rosa María Romero Vargas ¹
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional ² – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ³ .

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte está Unidad Judicial que, mediante memorial la apoderada de la parte demandante⁴, solicitó el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, dado que la entidad demandada efectuó el pago de la sanción moratoria causada. Asimismo, instó al Despacho a aplicar lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, que indica que solo se impondrá condena en costas en caso de proferirse sentencia, o en su defecto, cuando aparezca probado en el expediente su causación.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - *aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-*, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absoluta -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuidica@mineducacion.gov.co

³ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

⁴ Presentado vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2021 y agregado a TYBA



No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) **Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y (ii), la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene **facultad expresa para desistir** según poder anexo.

Finalmente, en cuanto a las **costas procesales**, la norma le permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Entre tanto, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Rosa María Romero Vargas contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.



Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 01 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.004.2018.00340
Demandante	EDUARDO BOTERO SOTO S.A. ¹
Demandando	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES ²

Corresponde celebrar audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 182^a ibídem (adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42) procede anunciar que se dictará sentencia anticipada cumpliendo con los presupuestos de Ley.

I. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En la presente demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante las Resoluciones No. 24819 del 27 de noviembre de 2015, No. 53481 del 5 de octubre de 2016, No. 67522 del 1° de diciembre de 2016 y No. 57406 del 3 noviembre de 2017, por medio de las cuales se declaró responsable y se sancionó a la parte demandante, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación. El apoderado de la parte demandante indicó que los argumentos planteados por la parte demandada en los actos administrativos citados en líneas antecesoras son insuficientes por que únicamente se sustentaron en el Informe Único de Infraestructura y Transporte N° 368796 del 19 de febrero de 2014, y no se consideraron las pruebas aportadas por la sociedad demandante al procedimiento sancionatorio, entre las cuales se encontraba el manifiesto de carga y la remesa terrestre de carga No. 27211485, así como el Registro de Ingreso o Retiro de Mercancía EIR del Puerto de Cartagena.

El apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte argumentó que la parte demandante no aportó al procedimiento sancionatorio el tiquete del segundo pesaje que

¹ boterosoto@boterosoto.com.co , jepalacio@boterosoto.com.co y jcalvarez@boterosoto.com.co

² notificajuridica@supertransporte.gov.co y adolfo.suarez@ostabogados.com

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.



hizo en la Báscula los Manguitos (Tiquete de Báscula No. 1994748), lo anterior, porque la parte demandante no radicó escrito de descargos; agrega que dicho escrito no fue aportado en el trámite de los recursos de reposición y apelación. Que en la Resolución No. 57406 del 3 de noviembre de 2017 la entidad demandada no se limitó a señalar que el IUIT 368796 del 19 de febrero de 2014 es un documento público cuya autenticidad permite comprobar que la sociedad demandante había incurrido en el Código de infracción 560 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Ahora bien, señala el apoderado de la parte demandada que el Manifiesto de Carga, la Remesa Terrestre y el Registro de Ingreso de Mercancía eran pruebas inconducentes para desvirtuar lo consignado en el IUIT 368796 del 3 de febrero de 2014. Finalmente, propuso la excepción de Caducidad y solicitó que se declare la existencia de cualquier Excepción Genérica que se derive de los hechos que resulten probados en el proceso.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Copias simples del informe de Infracciones de Transporte No. 368796 del 19 de febrero de 2014 y del tiquete de báscula No. 1994748 de la Estación de Pesaje Manguitos 2.
- ✓ Copia simple de las Resoluciones No. 24819 del 27 de noviembre de 2015, y No. 53481 del 5 de octubre de 2016, mediante las cuales se abrió investigación administrativa y se falló la investigación administrativa.
- ✓ Copias simples del Recurso de Reposición y Apelación interpuesto contra la Resolución No. 53481 del 5 de octubre de 2016.
- ✓ Copias Simples de las Resoluciones No. 67522 del 1 de diciembre de 2016 y No. 57406 del 3 de noviembre de 2017. Mediante las cuales se resolvieron los recursos de Reposición y Apelación interpuestos contra la Resolución No. 53481 del 5 de octubre de 2016.
- ✓ Copias del Manifiesto de Carga y Remesa Terrestre de Carga No. 27211485 y del Registro de Ingreso o Retiro de Mercancía EIR del Puerto de Cartagena.
- ✓ Antecedentes administrativos del procedimiento sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

- ***Fijación del Litigio***

En el presente caso corresponde ¿Determinar si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones No. 24819 del 27 de noviembre de 2015, No. 53481 del 05 de octubre de 2016, No. 67522 del 1° de diciembre de 2016 y No. 57406 del 03 de noviembre de 2017, mediante las cuales se declaró responsable y se sancionó a la sociedad demandante por infringir las normas de tránsito y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho?

- ***De las pruebas***

En el presente proceso no existen pruebas que practicar, las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio. Se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, por lo se dará aplicación a la hipótesis del artículo 182ª literal "c" del CPACA que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.



- **Traslado para alegar de conclusión**

El Despacho dispone la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes a notificación de esta providencia, en esta misma oportunidad el Ministerio Público puede presentar su concepto si a bien lo tiene, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los 10 días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad podrá conceptuar el Ministerio Público.

Reconocer personería jurídica al Doctor Adolfo Suárez Eljach, identificado con la CC 1.082.888.851 de Santa Marta y con la T.P. 207.301 del CSJ como apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>01</u> el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Contractual	
Radicación	230013333-008-2021-00136-00
Ejecutante (s)	Fiduprevisora S.A. como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional De Financiamiento Para La Ciencia, La Tecnología y La Innovación —Francisco José De Caldas-
Ejecutado (s)	Universidad De Córdoba
Normas aplicables	Ley 1437 de 2011(modificada por la Ley 2080 de 2021) Artículos 422, 430 del C. G. P Ley 80 de 1993

Este Despacho teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso concreto procede a resolver la procedencia o no del mandamiento de pago.

I. DEMANDA EJECUTIVA

El Patrimonio Autónomo Fondo Nacional De Financiamiento Para La Ciencia, La Tecnología y La Innovación “Francisco José De Caldas, cuyo vocero y administradora es La Fiduciaria Previsora S.A, y la Universidad De Córdoba, celebraron el contrato de Recuperación Contingente No. 211-2013, del 13 de marzo de 2013, cuyo objeto fue: *“Otorgar apoyo económico a la entidad ejecutora en la modalidad de recuperación contingente, para la financiación del proyecto: Distribución espacial de metales pesados y nutrientes en suelos inundables de la región de la Mojana, implicaciones ambientales y estrategias de recuperación.”*

El 6 de agosto de 2015 las partes ampliaron el término del contrato en 13 meses más, es decir, hasta el 17 de octubre de 2016. El 10 de agosto de 2017 COLCIENCIAS elaboró el informe final de supervisión, en el cual se concluyó que la universidad debía reintegrar la suma de \$37.875. 309. oo.

El 26 de diciembre de 2017, con base en el informe anterior, a través de documento privado denominado las partes liquidaron el contrato, en dicho documento, las partes acordaron: *“Cláusula segunda: De acuerdo a la constancia suscrita por el Supervisor del convenio/Contrato derivado, existen saldos por liberar y/o reintegrar a favor del FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PATA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA*

INNOVACIÓN, FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$37.875.309.00). Así mismo, acordaron: “Parágrafo: LA ENTIDAD EJECUTORA se obliga a reintegrar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento en la cuenta de ahorros número 309-03026-0-13079-0 del banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA) nombre del P.A. FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS NIT 830.053.105-3 el valor indicado en la presente cláusula.” Debiéndose en consecuencia, realizar el pago del capital a más tardar el día 3 de enero de 2018.

En la cláusula tercera del Acta de Liquidación, se estableció que el paz y salvo entre las partes solamente se daría “Una vez presentado el recibo de consignación a la Unidad Administrativa de Gestión del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, tecnología e Innovación Francisco José de Caldas”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

- **Competencia:**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 104 No. 6 del CPACA y la Ley 80 de 1993 artículo 75 inciso 1º es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva por tener origen en un contrato estatal. Así mismo, este Juzgado es competente porque el valor pretendido como mandamiento de pago no sobrepasa de 1500 SMLMV (artículo 155 numeral 7 del CPACA).

- **Del mandamiento de pago:**

La Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional De Financiamiento Para La Ciencia, La Tecnología y La Innovación —Fondo Francisco José De Caldas- solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la Universidad De Córdoba por las siguientes sumas: por concepto de **capital: \$ 37.875.309.00**; Por concepto de intereses moratorios: **\$25.136.272.00**; y por los intereses de mora que se verifiquen desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación. Lo anterior en virtud del Contrato de Recuperación Contingente No. 211 del 13 de marzo de 2013.

- **Título Ejecutivo**

En cuanto al mérito ejecutivo de los títulos, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que el título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y*

exigible, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado.

El artículo 297 del CPACA establece que se constituyen título ejecutivo entre otros *los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

En ese orden, el Consejo de Estado¹ en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo ha indicado que cuando la obligación *que se cobra deviene de un **contrato estatal**, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra*, es decir que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autentica u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. (negrilla fuera del texto).

En el caso concreto, el título ejecutivo cuya ejecución se pretende se encuentra conformado por:

- i) CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL NO. 623 DE 2009 SUSCRITO ENTRE COLCIENCIAS Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, de fecha 4 de diciembre de 2009.
- ii) **Contrato RC No. 0211-2013 de fecha 13 de marzo de 2013**, CELEBRADO ENTRE LA FIDUCIARIA BOGOTA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. Cuyo objeto es “LA FIDUCIARIA como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS otorga apoyo económico a la entidad ejecutora en la modalidad de recuperación contingente, para la financiación del proyecto “DISTRIBUCIÓN ESPACIAL DE METALES PESADOS Y NUTRIENTES EN SUELOS INUNDABLES DE LA REGIÓN DE

¹ El Consejo de Estado el 22 de agosto de 2013 reiteró lo dicho por la Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

LA MOJANA: IMPLICACIONES AMBIENTALES Y ESTRATEGIAS DE RECUPERACIÓN” CÓDIGO: 1112-569-35214. (...).”

- iii) CONTRATO DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE FIDUCIA NO. 623-2009 SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – COLCIENCIAS A FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de fecha 02 de septiembre de 2014.
- iv) **Contrato de fiducia mercantil No. 401 de 2014 (23 de julio de 2014)** suscrito entre COLCIENCIAS y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- v) **OTRO SÍ No. 1 de fecha 6 de agosto de 2015**, “PRORROGA AL CONTRATO DE RECUPERACIÓN CONTINGENTE NO. 0211-2013 SUSCRITO ENTRE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. - COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA”.
- vi) **INFORME DE SUPERVISIÓN PARA CONTRATOS Y CONVENIOS DE COLCIENCIAS**, de fecha 10 de agosto de 2017, **del contrato 2011-2013**.
- vii) **ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE RECUPERACIÓN CONTINGENTE NO. 0211-2013** SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. - COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.
- viii) **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL NO. 661 DE 2018** CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN –COLCIENCIAS Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de fecha de 30 de octubre de 2018.
- ix) CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL NO. 401 DE 2014 SUSCRITO ENTRE COLCIENCIAS Y FIDUCIARIA S.A.
- x) CONTRATO DE CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE FIDUCIA NO. 623-2009 SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E

INNOVACIÓN – COLCIENCIAS A FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (2 de septiembre de 2014).

De los documentos relacionados se desprende para el caso concreto:

- Que entre LA FIDUCIARIA BOGOTA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA se celebró el **contrato RC No. 0211-2013 de fecha 13 de marzo de 2013.**
- Que al contrato RC No. 0211-2013 de fecha 13 de marzo de 2013, le realizaron un otro si de fecha 6 de agosto de 2015, SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. - COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.
- Que en el ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE RECUPERACIÓN CONTINGENTE NO. 0211-2013 suscrita entre la Previsora – Fiduprevisora S.A. - Como Vocera Y Administradora Del Fondo Nacional De Financiamiento Para La Ciencia, La Tecnología Y La Innovación Francisco José De Caldas y La Universidad De Córdoba el 26 de diciembre de 2017 pactaron entre otras las siguientes cláusulas:

“PRIMERA: De conformidad al memorando instructivo dado por COLCIENCIAS, a lo descrito en el informe y a la constancia suscrita por el supervisor del contrato derivado, con el presente documento se entiende liquidado el contrato.

SEGUNDA: De acuerdo a la constancia suscrita por el Supervisor del contrato/ convenio derivado, existen saldos por liberar y/o reintegrar a favor del **FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (37.875.309).**

PARÁGRAFO: la **ENTIDAD EJECUTORA** se obliga a reintegrar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento en la cuenta de ahorro número **309-03026-0 DEL BANCO BILBAO VIZCAYA Y ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) a nombre del P.A. FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FRANCISCO DE CALDAS COLCIENCIAS NIT 830.053.105-3** el valor indicado en la presente cláusula.

TERCERA. - PAZ Y SALVO: una vez presentado el recibo de consignación a la unidad administrativa de gestión del fondo nacional de financiamiento para la ciencia, la tecnología y la innovación francisco José de Caldas, las partes se declaran a **PAZ Y SALVO** e igualmente renuncian a instaurar cualquier acción administrativa, judicial o extrajudicial en razón del **CONTRATO /CONVENIO** suscrito.

(...)”

- Que no hay constancia de que la Universidad de Córdoba le haya cancelado la suma Fiduprevisora S.A. - Como Vocera Y Administradora Del Fondo Nacional De

Financiamiento Para La Ciencia, La Tecnología Y La Innovación Francisco José De Caldas y La Universidad De Córdoba

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, Esta Unidad Judicial librará mandamiento de pago por la suma de treinta y siete millones ochocientos setenta y cinco mil trescientos nueve pesos (\$37.875. 309. 00), dinero que quedó de reintegrar la Universidad de Córdoba a la Fidupervisora S.A. - Como Vocera Y Administradora Del Fondo Nacional De Financiamiento Para La Ciencia, La Tecnología Y La Innovación Francisco José De Caldas en el acta de liquidación del contrato de recuperación contingente no. 0211-2013.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 4-8.2 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.4.2. del Decreto 1082 de 2015, al momento de liquidar el crédito sobre el capital adeudado se reconocerá el ajuste de valor según el I.P.C., certificado por el DANE, desde el momento de la exigibilidad de la obligación hasta la liquidación del crédito, más intereses civiles doblados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la **Universidad de Córdoba** pagar a favor de la Fidupervisora S.A. - Como Vocera y Administradora Del Fondo Nacional De Financiamiento Para La Ciencia, La Tecnología y La Innovación Francisco José De Caldas la suma de treinta y siete millones ochocientos setenta y cinco mil trescientos nueve pesos (\$37.875. 309. 00), con el ajuste de valor desde su exigibilidad más intereses civiles doblados mensuales por dicho lapso y hasta el pago efectivo, según lo indicado en la parte motiva. El pago aludido deberá efectuarse dentro del término de cinco (5) días, siguientes a partir de la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad ejecutada y/o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa Montería delegada ante este Juzgado. Se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA identificado con la CC 79.355.866 de Bogotá y portador de la T.P. 72.782 del C. S. de la J. como apoderado de la Fiduprevisora S.A. - Como Vocera y Administradora Del Fondo Nacional De Financiamiento Para La Ciencia, La Tecnología y La Innovación Francisco José De Caldas, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

SEXTO: El canal oficial de comunicación de este Despacho es el correo electrónico institucional **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URON PINTO

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>01</u> el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

Ejecutivo Contractual	
Radicación	230013333-008-2021-00136-00
Ejecutante (s)	Fiduprevisora S.A. como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional De Financiamiento Para La Ciencia, La Tecnología y La Innovación —Francisco José De Caldas-
Ejecutado (s)	Universidad De Córdoba

Le corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la Universidad de Córdoba.

I. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

1. Embargo y retención de las sumas de dineros de los recursos propios depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier producto bancario o financiero que posea o llegare a poseer la Universidad de Córdoba en las siguientes entidades financieras: Banco de Occidente – Bancolombia – Banco de Bogotá – Banco AV Villas – Banco de Occidente – Banco Popular – Banco Scotiabank Colpatria – Banco Agrario de Colombia y Fiduciaria de Occidente.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. *Embargo y retención de las sumas de dineros de cuentas bancarias.*

El Juzgado con fundamento en el artículo 593 del Código General del Proceso accederá a la medida de decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la entidad la Universidad de Córdoba en cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier producto bancario o financiero en las entidades bancarias referidas. Advirtiendo de que no se incluyan recursos del Sistema General de Participaciones, regalías, ni los relativos a convenios con destinación específica, limitándolas a lo estrictamente legal y necesario de conformidad con el artículo 594 del CGP.

Limitación del embargo:

El artículo 593 numeral 10 del CGP establece que el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el despacho tomará como parámetro de referencia la suma por la cual se libró mandamiento de pago, la cual asciende a TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$37.875. 309. 00), valor aumentado en un cincuenta por ciento (50%), lo que nos arroja un valor límite del embargo de por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES SETESIENTOS CIENTO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (75.750.618), monto al cual se restringirá la medida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la Universidad de Córdoba en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier producto bancario o financiero de las siguientes entidades financieras: Banco de Occidente – Bancolombia – Banco de Bogotá – Banco AV Villas – Banco de Occidente – Banco Popular – Banco Scotiabank Colpatria – Banco Agrario de Colombia y Fiduciaria de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría, librar los correspondientes oficios dirigidos a los Gerentes de los Bancos relacionados, para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición de este Despacho. De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar, copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho y en especial haciéndole las prevenciones indicadas en la presente providencia sobre inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del C.G.P. Será deber de la parte ejecutante radicar los oficios correspondientes, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de los mismos, deberá ser entregada o remitido al correo electrónico de este Despacho, la constancia de su envío y/ o radicación para ser incorporada al expediente judicial electrónico.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETESIENTOS CIENTO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (75.750.618), lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: El canal oficial de comunicación de este Despacho es el correo electrónico institucional **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese y Cúmplase


KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>01</u> el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00311.00
Demandante	Nicanor de Jesús Álvarez Martínez
Demandado	Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil – Ministerio de Educación Nacional.

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que, mediante memorial de 07 de diciembre hogaño, la apoderada de la parte demandante, solicitó el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia. De igual manera, instó al Despacho aplicar lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 del 2011, que indica que solo se impondrá condena en costas en caso de proferirse sentencia, o en su defecto, cuando aparezca probado en el expediente su causación.

Luego, por auto de siete (07) de diciembre del presente año, esta unidad judicial ordenó correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento de la referencia, sin que hubiere pronunciamiento al respecto.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) **Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y (ii), la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene **facultad expresa para desistir**, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el señor Nicanor de Jesús Álvarez Martínez contra el Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>01</u> el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00224.00
Demandante	Dalmiro Alfredo Madera Mezquida
Demandado	Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil – Ministerio de Educación Nacional.

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que, mediante memorial de 07 de diciembre hogaño, la apoderada de la parte demandante, solicitó el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia. De igual manera, instó al Despacho aplicar lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 del 2011, que indica que solo se impondrá condena en costas en caso de proferirse sentencia, o en su defecto, cuando aparezca probado en el expediente su causación.

Luego, por auto de siete (07) de diciembre del presente año, esta unidad judicial ordenó correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento de la referencia, sin que hubiere pronunciamiento al respecto.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) **Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y (ii), la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene **facultad expresa para desistir**, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el señor Dalmiro Alfredo Madera Mezquida contra el Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>01</u> el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA ILEGALIDAD DE LO ACTUADO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00134
Demandante	MÓNICA ESPINOZA ROSSO ¹
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA ²

Procede esta Unidad Judicial a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal para evitar incurrir en ilegalidad que invalide lo actuado. En ese sentido, se percata esta unidad judicial, que en el presente proceso mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021 se decretó prueba para dictar sentencia anticipada y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, sin antes haber dado cumplimiento al artículo 101 del CGP; el cual establece la oportunidad y el trámite de las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, toda vez que por error involuntario de esta unidad judicial no hizo mención de la Excepción Previa de Inepta Demanda propuesta por el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda. (Fl. 49)

Ahora bien, es deber de la judicatura subsanar o remediar los yerros en los que pudo haber incurrido, ya que de conformidad con la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo para que continúe en el error. Al respecto el Consejo de Estado indicó³:

“(…) El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). - Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. (...).”

Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar los principios de legalidad y debido proceso, se hace necesario, por los motivos señalados en líneas antecesoras, dejar sin efectos el auto de fecha 7 de diciembre de 2021 mediante el cual se decretó prueba para dictar sentencia judicial y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, ya que no es procedente continuar con el trámite normal, a sabiendas de que se incurrió involuntariamente en una irregularidad, máxime cuando se estaría actuando en contradicción con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. por ello, se procederá a efectuar el trámite de la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada.

En mérito a lo expuesto, se

¹ momen00@hotmail.com

² notificacionesjudicialesescordoba@outlook.es

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad. 16868. Octubre 5 de 2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.



RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, se continuará con la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>01</u> el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00443
Demandante	SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A. ¹
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTE ²

Procede esta Unidad Judicial a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 20211, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho. No obstante, lo anterior, en la demanda se presentó solicitud de prueba documental. En ese sentido, por economía procesal se procederá a estudiar la aludida solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Con fundamento en lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que la parte demandante solicitó se oficiara por secretaría a la Superintendencia de Puerto y Transporte para que aportara con destino al expediente: i.) Informe presentado en virtud del contrato interadministrativo No. 977 de 2017, por el Instituto Nacional de Metrología y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en relación con el estado de las principales básculas camioneras del país II.) Prueba técnica de calibración de la Báscula Manguitos, la cual por ser pertinente se decretará.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar unas pruebas, esta es de carácter documental, por lo tanto, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, y accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante. Para la aportación de la prueba decretada se concede un término de diez (10) días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

Por otro lado, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

En el presente caso corresponde ¿Determinar si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones No. 04402 del 29 de enero de 2016, No. 60161 del 03 de noviembre de 2016, No. 917 del 19 de enero de 2017 y No. 53323 del 18 de octubre de 2017, mediante las cuales se declaró responsable y se sancionó a la sociedad demandante por infringir las normas de tránsito y se resolvió los recursos de reposición y apelación, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho?

En mérito a lo expuesto, se

¹ boterosoto@boterosoto.com.co , jepalacio@boterosoto.com.co , jcalvarez@boterosoto.com.co

² luisc.martinez@smmabogados.com



RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio del presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones No. 04402 del 29 de enero de 2016, No. 60161 del 03 de noviembre de 2016, No. 917 del 19 de enero de 2017 y No. 53323 del 18 de octubre de 2017, mediante las cuales se declaró responsable y se sancionó a la sociedad demandante por infringir las normas de tránsito y se resolvió los recursos de reposición y apelación, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho?

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, remítase por secretaría oficio al Superintendencia de Puerto y Transporte para que aporte con destino al expediente: i.) Informe presentado en virtud del contrato interadministrativo No. 977 de 2017, por el Instituto Nacional de Metrología y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en relación con el estado de las principales básculas camioneras del país. II.) Prueba técnica de calibración de la Báscula Manguitos 1. Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días. Vencido dicho término vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar.

Reconocer personería jurídica al Doctor Luis Camilo Martínez Toro identificado con la C.C. 1.130.615.879 De Cali y con la T.P. 218.331 del CSJ como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>01</u> el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00070
Demandante	CLÍNICA MONTERÍA S.A. ¹
Demandando	SALUDCOOP EPS OC (en Liquidación) ²

Corresponde celebrar audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 182^a ibídem (adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42) procede anunciar que se dictará sentencia anticipada cumpliendo con los presupuestos de Ley.

I. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En la presente demanda se pretende que se reconozca que la Clínica Montería S.A. prestó sus servicios de salud a los usuarios de Saludcoop EPS OC en Liquidación, en los periodos facturados desde agosto de 2008 hasta noviembre de 2015, además se solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1960 de 2017 y No. 1974 de 2017, mediante las cuales se graduó y calificó las acreencias presentadas, y se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1960 de 2017. Que así mismo se ordene a la parte demandada efectuar el pago de la suma de \$555.437.936 por concepto de servicios de salud prestados por la parte demandante.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante argumentó que la parte demandada estuvo intervenida durante el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2011 y el 24 de noviembre de 2015; agregó el apoderado que las resoluciones demandadas adolecen de Motivación, porque vulneraron el artículo 42 del CPACA ya que dichos actos administrativos no hicieron referencia a cada una de las causales de glosa utilizadas para rechazar la reclamación, sino que se limitaron a enunciarlas.

¹ mbarros@clinicamonteria.com.co

² notificacionesjudiciales@saludcoop.coop.

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

El apoderado de Saludcoop EPS OC en Liquidación argumentó que en ningún momento su representada vulneró los principios de debido proceso, seguridad jurídica, publicidad e interés privado del demandante; ya que la agente especial liquidadora cumplió con las disposiciones que rigen el proceso liquidatario. Que muchas de las facturas allegadas a la liquidación por la parte demandante no cumplían con los requisitos legales para su reconocimiento, puesto que se trataban de facturas prescritas o sin vocación de pago. Añadió el apoderado que los actos demandados están cobijados por el principio de legalidad, dado que lo primordial en estos asuntos son las pruebas y las allegadas con el formulario de acreencias no cumplían con los requisitos para su aceptación. Finalmente, propuso la excepción de Pago, Inexistencia de la Obligación y Prescripción.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Contratos de prestación de servicios suscritos entre Saludcoop EPS y Clínica Montería S.A.
- ✓ Acta de depuración de las glosas de fecha junio de 2011, abril de 2013, mayo de 2013 y julio de 2014.
- ✓ Copias de las Resoluciones No. 1935 de 2015, No. 1939 de 2015, No. 1960 de 2016, No. 00010 de 2016, No. 00178 de 2016, No. 00179 de 2016 y No. 00180 de 2016 y No. 1974 de 2017.
- ✓ Recurso de reposición, y Anexo 4. Descriptor de causal de rechazo o glosa.
- ✓ Facturas radicadas ante Saludcoop EPS, y Medio magnético que contienen los soportes de las facturas.
- ✓ Resolución 002414 de 24 de noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.
- ✓ Copias de relación de facturas reclamadas con la Acreencia No. 23218 y Detalle de Glosas por factura de la Acreencia No. 23218.
- ✓ Copias de relación de pagos efectuados por Saludcoop EPS OC en Intervención a las facturas radicadas por la Clínica Montería S.A.; y comprobantes de pago del 20% efectuado por Saludcoop EPS OC en liquidación del valor total reconocido en la Acreencia No.23218.

- ***Fijación del Litigio***

En el presente caso corresponde ¿Determinar si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones No. 1960 de 06 de marzo de 2017 y No. 1974 de 14 de julio de 2017, mediante las cuales se graduaron, calificaron las acreencias, y se rechazó la reclamación de la parte demandante tendiente al reconocimiento y pago de la acreencia adeudada de cara a los contratos de prestación de servicio de salud en el marco del proceso de liquidación de Saludcoop EPS OC en Liquidación, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho?

- ***De las pruebas***

En el presente proceso no existen pruebas que practicar, las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio. Se advierte que



ninguna de las partes solicitó pruebas, por lo se dará aplicación a la hipótesis del artículo 182ª literal "c" del CPACA que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

- **Traslado para alegar de conclusión**

El Despacho dispone la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes a notificación de esta providencia, en esta misma oportunidad el Ministerio Público puede presentar su concepto si a bien lo tiene, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los 10 días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad podrá conceptuar el Ministerio Público.

Aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor Orlando David Pacheco Chica como apoderado de la parte demandada, y requiérase a Saludcoop EPS OC en liquidación, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>01</u> el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

